

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00276

Sucesión

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS promovido por el apoderado judicial de la señora MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ ZABALETA, contra la JOSÉ ANTONIO JOYA MARROQUIN, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de SUCESIÓN de la referencia

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 12 de septiembre de 2019 este despacho profirió sentencia dentro del proceso de sucesión 2021-00276 adjudicando el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-52697, a la señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ZABALETA.
- 2) Se solicitó por la parte interesada la entrega del inmueble, señalando fecha para el día 26 de octubre de 2020 diligencia en la cual el señor JOSE ANTONIO MOYA se opuso.
- 3) Mediante providencia del 22 de abril de 2021 este despacho se rechazó la oposición presentada por JOYA MARROQUIN condenándose en costas y en perjuicios. Y se señaló como agencias en derecho la suma de trescientos mil (\$300.000). decisión recurrida en reposición y en subsidio el de queja que se culminó con auto del 17 de junio de 2021, por desistimiento.
- 4) El 17 de agosto de 2021 se realizó diligencia de entrega del bien inmueble con matricula No. 172-52697 ubicado en la vereda centro de este municipio a la señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ZABALETA.
- 5) El 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia para practicar pruebas y fallo en trámite incidental promovido por la parte actora

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso destacar que concurren los llamados presupuestos procesales y los requisitos de mérito de la acción ya que, en atención al incidente de liquidación de perjuicios fue formulado dentro de la oportunidad legal

prevista en el art. 309, en concordancia con el artículo 283 del C. General del Proceso.

El Estatuto Procesal Civil vigente determina que quien pretenda promover un incidente deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretendan hacer valer. Es de naturaleza preceptiva, en la medida en que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de haber sido desfavorable la decisión del Juez a quien se opuso a la práctica de la diligencia de entrega, tal como aconteció en el sub-examine.

El Honorable Tratadista Álvaro Pérez Vives, define el perjuicio como *“Toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufre en su patrimonio o en si misma...”*

En ese sentido, para que un perjuicio se pueda considerar como tal, es menester que reúna las siguientes características: debe ser directo: Es decir, que provenga de una causa inicial, o de la que le dio origen al daño, pues el autor de la culpa inicial no responderá en la cadena de perjuicios sino de aquellos que sean la consecuencia cierta y necesaria de su actuar. Debe ser actual y debe ser cierto, es decir, fundado en un hecho preciso y no sobre simples hipótesis, por lo que las meras conjeturas no son indemnizables.

Para el caso en concreto se tiene que, el 12 de septiembre de 2019 se le adjudicó el bien que registra con Matricula inmobiliaria número 172-52697 a la señora ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ. Posteriormente se procedió a realizar la entrega del inmueble, a la cual se opuso el señor JOSE ANTONIO MOYA MARROQUIN, decisión que fue recurrida y posteriormente desistida. Pudiéndose hasta el 17 de agosto de 2021 cumplir con el cometido.

Formulado el incidente y la tasación de perjuicios por el actuante, corrido el traslado de rigor conforme a las normas procesales, el convocado como extremo pasivo JOSE ANTONIO MOYA MARROQUIN no presentó ninguna oposición o reparo al mismo.

Como pretensiones planteadas dispuso la condena del valor del daño emergente y lucro cesante, correspondientes a los frutos civiles y naturales del inmueble que bajo la gravedad del juramento estimó en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000), causados a partir del 12 de diciembre del 2019 hasta el 30 de julio de 2021, tiempo que según afirma el apoderado de la incidentante fue privada de usufructuar la finca con manutención de ganado o agricultura.

Respecto de las fechas argumentó que, a partir del 12 de diciembre de 2019 corresponde a la fecha exacta en la que el incidentado ingresó al predio, situación que este despacho logró corroborar conforme al interrogatorio rendido por MOYA MARROQUIN el 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual, argumentó que a pesar de no haber recibido cosecha, en esa fecha removió la tierra y sembró arveja, y llevó semovientes de su propiedad, alegando ejercer actos de señor y dueño. Situación que volvió a ser corroborada por los testigos en la diligencia, en la cual la testigo informó que en esa oportunidad ingresó al terreno con un tractor para poder sembrar. En

ese sentido, para este despacho resulta cierta la fecha en la cual el aquí incidentado ingresó al predio y dispuso del provecho de la tierra, la cual como ya se indicó fue adjudicada previamente por sentencia judicial a la incidentante.

Respecto de la fecha del 30 de julio de 2021 que corresponde a la fecha en la cual el apoderado judicial hace referencia hasta la cual el señor MOYA MARROQUIN dispuso del predio, correspondería esto acorde como quiera que la entrega a incidentante fue con posterioridad, es decir el 17 de agosto de 2021.

Por otro lado, indicó que la finca tiene una extensión de cinco fanegadas y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro metros, y que el precio por fanegada correspondería según la destinación, que sería para ganadería o agricultura el precio anual de \$1.000.000., generando un lucro cesante para la señora ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ al no haber sido ella quien tuviese acceso a la explotación del terreno.

El Código Civil en el artículo 1614 estipula que *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Dicha situación se corrobora al haberse demostrado que quien hizo uso del predio y la explotación fue el incidentado, pudiendo hacerlo la incidentante como quiera que el bien mueble le había sido adjudicado a la misma, lo que le impidió durante el periodo de tiempo generar ingresos y sí teniendo que incurrir en el pago por parte de ella en abogado que la representara para resolver el asunto así como transportes que tasó en el monto de \$4.000.000.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del Marzo 18 de 2004, M. P., Rodolfo Arciniegas Cuadro *“Los perjuicios materiales únicamente pueden ser resarcidos cuando sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados. De modo que el menoscabo o detrimento patrimonial tiene que gozar de certidumbre, vale decir, que exista real y efectivamente de manera concreta, sin que pueda extenderse a ventajas eventuales, hipotéticas, contingentes, abstractas, dudosas o simplemente utópicas, que puedan tornarse en fuente de enriquecimiento sin causa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha venido diciendo:”* Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.

Así las cosas, quien pretende una indemnización por perjuicios, deberá demostrar, que el daño causado proviene directamente de la causa o motivo al que se le endilga, es decir, que ha dejado de recibir y ha tenido que generar gastos no previstos. Al respecto, como bien lo expuso el apoderado judicial la tierra genera ingresos dependiendo el uso al que se le destine, por su parte optó por asignar un monto generalizado de \$1.000.000 por fanegada y

teniendo en cuenta que eran aproximadamente 5 fanegadas, anualmente correspondería al monto de \$5.000.000 y como quiera que fue un año y siete meses (hasta julio) serían el monto de \$2.916.666 para un total en el periodo del 12 de diciembre de 2019 al 30 de julio de 2021 un lucro cesante de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.916.666 M/CTE)**.

Respecto del daño emergente, se tiene que correspondieron a los gastos en que tuvo que incurrir la incidentante al atender la oposición presentada, pero si bien se aludieron gastos en transportes, de ello no obró prueba dentro de la solicitud, correspondientes a recibos o contrato al respecto. En ese sentido no se logra demostrar el monto discriminado de cada gasto que referenció. Sin embargo no se desconoce que evidentemente tuvo que acudir a un profesional del derecho para resolver el asunto y es por esto que el daño emergente será tasado por el monto de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)**.

Así las cosas escrutada la liquidación anexa que presentó la incidentante, el Despacho la encuentra ajustada a la evidencia legal y por lo tanto es menester tener como monto de los perjuicios reclamados el total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS mil pesos (\$9.916.666 M/CTE)** y en tal virtud a la suma allí estipulada corresponderá la condena en contra del incidentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ ANTONIO JOYA MARROQUIN a pagar a favor de la señora ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$9.916.666 M/CTE) por concepto de lucro cesante y daño emergente.**

**SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.**

Notifíquese



**Lizeth Carolina Sequera Villamizar**  
Juez